Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000971-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00962-2025-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad	:	**EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. – EDITORA PERÚ**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00962-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2025, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**[1] contra la Carta N° 000017-2025-REI/EP de fecha 19 de febrero de 2025, por el cual la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. – EDITORA PERÚ**[2] atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

[1] En adelante, el recurrente
[2] En adelante, la entidad
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, de autos se advierte que con fecha 5 de febrero de 2025, el recurrente solicitó se le proporcione una constancia de no publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución N° 059-2017-DIRGEN/ENFPP-PNP de fecha 11 de febrero de 2017 y Reglamento de Educación Física y Arte Marcial Policial – ARMAPOL;

Que, mediante la Carta N° 000017-2025-REI/EP de fecha 19 de febrero de 2025, la entidad denegó la solicitud, al indicar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no está obligada a crear o elaborar información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido de acceso a la información pública; siendo que "*(…) al momento de solicitar copias certificadas de constancias de no publicación, Editora Perú no cuenta con dicha documentación, por lo que no podemos brindarle lo solicitado. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, puede solicitar las referidas constancias de no publicación a través de la mesa de partes virtual o presencial de la empresa tal como lo ha realizado anteriormente, habiendo sido atendido en su oportunidad*".

Que, con fecha 3 de marzo de 2025, al encontrarse disconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que cuenta con la información solicitada, en tanto "*(…) tiene una base de datos donde se registran todas las normas legales procedente de las diversas instituciones de la Administración Pública Peruana que son enviadas para su publicación diariamente; en consecuencia, tiene la facultad de establecer que normas legales han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano y que normas legales no han sido publicadas*".

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

> "*(…)*
> *117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
> *117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[5] En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"; (subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que "*Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*"; (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"*(…)*

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*". (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de "*solicitud de constancia de un hecho*", al solicitarse la emisión o creación de una constancia de no publicación de dos instrumentos normativos, tal como se puede apreciar de la solicitud presentada a la entidad por el propio administrado;

Que, el derecho de acceso a la información pública permite a toda persona solicitar y obtener información procedente de las entidades públicas que sea preexistente al momento de su pedido, por lo que por medio de este derecho no se puede requerir la creación de información, lo cual es solicitado por el administrado;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que "*(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)*" (subrayado agregado);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "*Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)*" (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, así como del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00962-2025-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2025, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la Carta N° 000017-2025-REI/EP de fecha 19 de febrero de 2025, por el cual la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. – EDITORA PERÚ** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de febrero de 2025.

Artículo 2.-ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. – EDITORA PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. – EDITORA PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."